

*****1

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DE GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 222/2023 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintiocho de noviembre
de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la
negativa ficta que recayó a la solicitud de pago de
indemnización global, que la parte actora presentó el
treinta de julio de dos mil diecinueve ante la Junta Directiva
del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja
California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Junta:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Código Adjetivo: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Solicitud: Solicitud de indemnización global que la parte actora presentó el treinta de julio de dos mil diecinueve.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el siete de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa ficta que recayó a su solicitud de pago de indemnización global, la cual presentó el treinta de julio de dos mil diecinueve ante la *Junta*.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el siete de septiembre de dos mil veintitrés –previa prevención–, y se tuvo como acto impugnado la negativa ficta señalada en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada a la *Junta*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, mismo que se notificó a las partes el siete de marzo de dos mil veinticuatro, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro venció el plazo de cinco días para formular alegatos, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26, fracción III y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la negativa ficta.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, establece que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se trate de negativa ficta, siempre y cuando se surtan las siguientes circunstancias: 1) que no se haya dictado resolución expresa, y 2) que haya transcurrido el término previsto en la ley de la materia, en que la autoridad debió dictar resolución.

Además, señala que a falta de término para la autoridad, el silencio de las autoridades administrativas se considerará una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

En el caso, la parte actora presentó la *solicitud* ante la *Junta* el treinta de julio de dos mil diecinueve, mediante la cual solicitó el pago de la indemnización global prevista en el artículo 87 de la *Ley del ISSSTECALI*, de la cual no se advierte disposición alguna que contemple la figura jurídica de la negativa ficta.

Por tanto, la oportunidad para impugnar la negativa ficta inició al cumplirse los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud, esto es, el día veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

En este contexto, dado que la demanda se presentó el siete de agosto de dos mil veintitrés, sin que a tal fecha se hubiere dictado resolución expresa, **es evidente que se configuró la resolución negativa ficta y su impugnación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia.

En su contestación a la demanda, la *Junta* planteó las causales de improcedencia previstas en el artículo 54, fracciones VI y XI, de la *Ley del Tribunal*, así como la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 55, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

(...)

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

Para la autoridad, el juicio es improcedente pues estima que no existe negativa ficta atribuible a ella, debido a que la *solicitud* se presentó ante el departamento de Otras Prestaciones dependiente de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, y no ante la *Junta*.

La causal de improcedencia es infundada. La negativa ficta impugnada sí le es atribuible a la *Junta*.

El artículo 4, fracción XI, de la *Ley del ISSSTECALI*, prevé la indemnización global como una prestación obligatoria:

“ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

(...)

XI.- Indemnización Global;

(...)”

Además, el artículo 113, fracción III, de la *Ley del ISSSTECALI*, dispone que a la *Junta* le corresponde dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en ese ordenamiento legal:

“ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

(...)

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

(...)”

Por su parte, el Pleno de este *Tribunal* determinó en el criterio relevante 8/2023 –aplicable por analogía–, que una resolución negativa ficta se configurará respecto de la solicitud de pensión que se presente ante la autoridad competente para recibirla, y que aquella es atribuible a la *Junta* aunque tal solicitud no se presente directamente ante esta autoridad, pues al ser la facultada para emitir el acto – esto es, para otorgar la pensión–, la *Junta* queda vinculada desde que se inicia el procedimiento:

NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO.

Hechos: Un particular presentó solicitud de pensión ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (en lo sucesivo ISSSTECALI). Al no obtener respuesta, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta. La Sala declaró la nulidad de la resolución y condenó a la Junta Directiva de ISSSTECALI a otorgar la pensión. La Junta Directiva interpuso recurso de revisión y expuso como agravio que la negativa ficta no debió atribuírsele, debido a que la solicitud de pensión se presentó ante otra autoridad.

Criterio: La resolución negativa ficta es atribuible a la Junta Directiva de ISSSTECALI, aunque la solicitud de pensión se haya presentado ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ese Instituto.

Justificación: A partir de la interpretación sistemática de los artículos 58 y 113 fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese instituto, se tiene que, uno de los principios implícitos en el procedimiento para el otorgamiento de una pensión a cargo de ISSSTECALI es el de oficiosidad, en virtud del cual, es obligación de las autoridades que forman parte del instituto gestionar el procedimiento para el otorgamiento de una pensión iniciado a solicitud del interesado y concluir cada una de sus etapas, sin que el particular tenga otra carga que presentar la solicitud. Así, aunque la solicitud no se presente ante la Junta Directiva (que es quien tiene atribuciones para otorgarla) sino ante la autoridad competente para recibir la solicitud y dar inicio al procedimiento, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a aquella autoridad, si no se le da respuesta al particular en el plazo de ley. Lo anterior es así porque cuando en la creación de un acto

administrativo es necesaria la substanciación de un procedimiento a cargo de diversas autoridades, obligadas a actuar oficiosamente, la autoridad facultada para emitir el acto queda vinculada desde que se inicia ese procedimiento, sin que pueda desatenderlo o argumentar desconocer la instancia; debido a que todos los funcionarios que participan en su substanciación son corresponsables, a tal grado que la actuación ilegal de alguno de ellos, trasciende e impacta en el acto administrativo, en caso de generarse. De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que bastaría con que una de las etapas del procedimiento no se llevara a cabo, para que la Junta Directiva quedara liberada de la obligación de dar una respuesta al interesado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal.

En el caso concreto, si bien se impugna una negativa ficta que se configuró respecto de un escrito presentado ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, lo cierto es que sí es atribuible a la *Junta*, pues en términos de los artículos antes citados, esta es la autoridad competente para conceder la prestación de indemnización global solicitada, y queda vinculada desde que se inicia al procedimiento, como lo expuso el Pleno en el criterio relevante 8/2023.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el criterio relevante 8/2023 refiere el caso de la negativa ficta que recaiga a una solicitud de pensión y no así a una de indemnización global como en el presente caso, sin embargo, las circunstancias y hechos del caso jurídico en cuestión son idénticos en cuanto a que el particular no tiene otra carga que la de presentar su solicitud; que la solicitud se presentó ante una autoridad diversa a la *Junta*; y que no le dio respuesta en el plazo legal.

Por último, no podría sostenerse que la *Junta* no tuvo conocimiento de la *solicitud*, primero, porque forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición, y segundo, porque la *Junta* es parte en el presente juicio como autoridad demandada, pues en ese carácter fue emplazada, y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni

este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de la controversia.

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

En su escrito de demanda la parte actora manifestó que comparecía a juicio para solicitar la devolución de las cuotas aportadas al *Instituto*, ante el silencio de la autoridad demandada.

Al contestar la demanda, la *Junta* sustentó la negativa ficta en la "*situación financiera*" del *Instituto*, y al respecto refirió que tal circunstancia deriva de la omisión de diversos ayuntamientos del estado de enterar a esa dependencia las cuotas y aportaciones correspondientes a la totalidad de sus trabajadores.

Expuso que derivado de ello, el *Instituto* carece de "*disponibilidad financiera inmediata de las reservas técnicas señaladas en el artículo 126 de la Ley del ISSSTECALI*", y transcribió ese artículo, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 126.- Las reservas técnicas para prestaciones económicas del Instituto, se constituirán con las cantidades que resulten de las diferencias entre los ingresos por cuotas y aportaciones para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones, otros ingresos, aportaciones adicionales que se convengan entre las partes para dicho fin, y los egresos para el pago de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones globales, pagos póstumos, pagos de gastos de funeral, gastos administrativos y prestaciones sociales."

Por ser de orden público, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este

Tribunal hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, consistente en que el acto impugnado se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4, fracción XVI, de la *Ley del ISSSTECALI* la indemnización global es una prestación de carácter obligatorio.

Además, el artículo 87 de la *Ley del ISSSTECALI*, prevé que se cubrirá una indemnización global consistente en el monto total de las cuotas contribuidas al trabajador que se separa definitivamente del servicio, siempre que no tenga derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez.

Por último, el artículo 113, fracción III, de la *Ley del ISSSTECALI* prevé que a la *Junta* corresponde dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones que establece esa ley.

Pues bien, en términos del artículo 87 de la *Ley del Instituto*, para tener derecho al pago de la prestación antes referida, los trabajadores deben estar separados definitivamente del servicio y no tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio o invalidez, sin que le sea imputable la situación financiera del *Instituto* para recibir el pago de la prestación, como indebidamente expuso la *Junta* en la contestación de demanda como razón de la decisión para no otorgársela.

En este sentido, la negativa ficta impugnada no está debidamente fundada y motivada porque la *Junta* la sustentó en una razón que no tiene soporte jurídico, pues el artículo 87 de la *Ley del ISSSTECALI* no contempla ningún requisito del cual se desprenda que el pago esté sujeto a la situación financiera del *Instituto*, como en el caso lo refiere la autoridad demandada.

Ahora bien, en los juicios en que el acto impugnado sea una negativa ficta, se debe estudiar el fondo de la controversia, la cual se fija por lo solicitado por el demandante y negado fictamente por la autoridad demandada, a efecto de garantizar al particular la definición de su situación jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las consideraciones que la integran, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 173737, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 203, de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Consecuentemente, se analizará si la parte actora cumple con los requisitos previstos en la *Ley del ISSSTECALI*, a efecto de verificar si le asiste el derecho a que se le otorgue la *indemnización global* que solicitó.

Conforme al artículo 87¹, primer párrafo, de la *Ley del ISSSTECALI*, para tener derecho a la *indemnización global* deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) No tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio;
- b) No tener derecho a una pensión por invalidez;
- c) Haberse separado definitivamente del servicio; y
- d) Haber cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*.

Verificación del requisito señalado en el inciso a) –no tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio–.

El artículo 68 de la *Ley del ISSSTECALI*, prevé que para tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, los trabajadores deben tener sesenta años de edad, y contar con quince años de servicio e igual tiempo de cotización al *Instituto*.

Por tanto, para verificar el requisito señalado en el inciso **a)**, basta con que en autos esté acreditado que la parte actora no cumplía con alguno de esos requisitos, pues ello implicaría que no tiene derecho a dicha pensión, cumpliéndose así el requisito que aquí se verifica.

Pues bien, obra en autos a foja 52, el original con sello de recibido de la constancia expedida por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California, consistente en hoja de servicios a nombre de la parte actora, quien hizo constar que la parte actora ha

¹ “**ARTÍCULO 87.-** Al trabajador que sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley. (...)”

laborado en diversos puestos y periodos en esa dependencia, como se muestra a continuación:

Plaza	Fecha de inicio
*****2	02/01/2001
*****2	28/12/2007
*****2	20/09/2014
*****2	27/03/2015
*****2	27/03/2015
*****2	27/05/2019

De la tabla anterior se advierte que la parte actora prestó sus servicios desde el año dos mil uno hasta el año dos mil diecinueve, es decir, más de los quince años a los que refiere el artículo 68 de la Ley del ISSSTECALI.

Sin embargo, a foja 58 de autos obra el informe de autoridad rendido por el Encargado del Despacho de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, el cual rindió en los siguientes términos:

"A.- En (sic) qué fecha inició a cotizar al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI la C. *****1?

R.- 26 de diciembre del 2015.

B. En (sic) qué fecha fue dada de baja como trabajadora cotizante al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI la C. *****1?

R.- 24 de mayo de 2019.

A.-Cuál (sic) fue el total de tiempo cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI por la C. *****1?

R.- Tiempo cotizado de manera efectiva 02 años, 06 meses y 24 días."

Como puede observarse, la referida autoridad informó que la parte actora cotizó dos años, seis meses y veinticuatro días al Instituto, esto es, menos de los quince años previstos en el artículo 68 para tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

Así, con fundamento en los artículos 285, fracción II, 322, fracción II, 323 y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, el informe de autoridad en mención tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora únicamente cotizó dos años al *Instituto*, y en consecuencia, que no tiene derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

Consecuentemente, con dicho informe se acredita que la parte actora cumple con el requisito señalado en el inciso **a)** para obtener la indemnización global.

Verificación del requisito señalado en el inciso b) –no tener derecho a una pensión por invalidez–.

En relación con el presente requisito, debe decirse que este Juzgador no advierte que obre en autos documental alguna con valor indiciario, mucho menos con valor pleno o alcance demostrativo alguno con que se acredite que la parte actora tiene derecho a una pensión por invalidez, por lo cual se tiene que la parte actora cumple con el requisito señalado en el inciso **b)**.

Verificación del requisito señalado en el inciso c) – haberse separado definitivamente del servicio–.

Como se expuso en la verificación del requisito identificado con el inciso **a)**, a foja 58 de autos obra el informe de autoridad rendido por el Encargado del Despacho de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, en el cual informó que la parte actora fue dada de baja el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Con fundamento en los artículos 285, fracción II, 322, fracción II, 323 y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, el informe de autoridad en mención tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, la parte actora causó baja definitiva del servicio.

Por tanto, con dicho informe se acredita que la parte actora cumple con el requisito señalado en el inciso **c)** para obtener la indemnización global.

Verificación del requisito señalado en el inciso d) – haber cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto–.

Para la verificación de este requisito, también es útil el informe de autoridad rendido por el Encargado del Despacho de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* valorado previamente.

En él, la autoridad informó que la parte actora cotizó dos años, seis meses y veinticuatro días al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*.

El informe de autoridad en mención tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 285, fracción II, 322, fracción II, 323 y 405 del Código Adjetivo, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora sí cotizó fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*.

Por tanto, con dicho informe se acredita que la parte actora cumple con el requisito señalado en el inciso **d)** para obtener la indemnización global.

En ese tenor, lo conducente es declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, ante la indebida fundamentación y motivación con que la *Junta* sustentó la negativa ficta, y al estar acreditado en autos que la parte actora cumplía con los requisitos previstos en la *Ley del ISSSTECALI* para obtener la indemnización global que solicitó.

QUINTO. Efectos del fallo.

Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*, ante el reconocimiento del derecho subjetivo del actor, es procedente condenar a la autoridad demandada al cumplimiento de la obligación correlativa.

Por tanto, se condena a la Junta Directiva del *Instituto* a emitir un acuerdo en el que otorgue a la parte actora la indemnización global que solicitó el treinta de julio de dos mil diecinueve al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *ISSSTECALI*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la negativa ficta que recayó a la solicitud de pago de indemnización global, que la parte actora presentó el treinta de julio de dos mil diecinueve ante la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se condena a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a emitir un acuerdo en el que otorgue a la parte actora la indemnización global que solicitó el treinta de julio de dos mil diecinueve.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

ELIMINADO: Nombre del Actor en páginas 1 y 11.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Cargo ejercido por el actor en página 11.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **222/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE:-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.